Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 99, como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y la del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1 (fs. 105), no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

4°) Que de conformidad con lo expuesto en los acápites IV y V del dictamen del señor Procurador Fiscal,

resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Por ello y concordemente con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 99 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

(en disidencia)

FLENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 99, como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y la del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1 (fs. 105), no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal.

Con arreglo a las constancias de la causa, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia

suscitada era la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero había conocido, es decir del Juzgado n° 99 de dicho fuero (fs. 98).

4°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO